



Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los siguientes proyectos de ley:

El **proyecto de ley 2881/2022-CR**, presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, mediante el cual se propone la ley que modifica el artículo 8 de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el tipo de violencia digital.

El **proyecto de ley 4715/2022-CR**, presentado por el congresista Francis Jhasmina Paredes Castro del grupo parlamentario bloque magisterial de concertación nacional, mediante el cual se propone la ley que hace pública la lista de agresores de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El **proyecto de ley 4716/2022-CR**, presentado por la congresista Digna Calle Lobatón del grupo parlamentario Podemos Perú, mediante el cual se propone, la ley que autoriza la publicidad del registro de personas agresoras.

El **proyecto de ley 5222/2022-CR**, presentado por la congresista Lucinda Vásquez Vela, del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, mediante el cual se propone Ley que modifica el Código Penal para los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

contenido sexual. debido a nuevos desarrollos tecnológicos aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información.

El **proyecto de ley 5480/2022-CR**, presentado por la congresista Bellido Ugarte del grupo parlamentario Perú Bicentenario, mediante el cual se propone la Ley de acceso ciudadano al Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.

El **proyecto de ley 5739/2023-CR**, presentado por la congresista María Jessica Córdova Lobatón del grupo parlamentario Avanza País-Partido de Integración Social, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar.

El **proyecto de ley 5866/2023-CR**, presentado por la congresista Sigrid Bazán Narro, del grupo parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, mediante el cual propone ley que modifica el Código Penal y precisa el delito de violación a la intimidad sexual.

El presente dictamen fue **aprobado por unanimidad** de los congresistas presentes en la 12 sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 27 de marzo de 2024, con el voto favorable de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Aragón Carreño, Balcazar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaíz de Nuñez Izaga, Juárez Calle, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Tudela Gutiérrez, Vergara Mendoza y Yarrow Lumbreras**. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 2881/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de agosto de 2022 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 24

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

de agosto de 2022, para su estudio y dictamen, en calidad de primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de la Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora.

El **proyecto de ley 4715/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de abril de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de abril de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

El **proyecto de ley 4716/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de abril de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de abril de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 5222/2023-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 01 de junio de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 2 de junio de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

El **proyecto de ley 5480/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de junio de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 27 de junio de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de la Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora.

El **proyecto de ley 5739/2023-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de agosto de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 21 de agosto de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de la Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 5866/2023-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 08 de setiembre de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 11 de setiembre de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que los proyectos de ley cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes. En el actual período anual de sesiones no existen otras propuestas legislativas presentadas con similar objeto.

1.2 Antecedentes parlamentarios

1.2.1. Periodo 2016-2021: No se presentaron proyectos de ley sobre la misma materia.

1.2.2. Periodo 2011-2016: No se presentaron proyectos de ley referentes a la misma materia.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 2881/2022-CR** consta de tres artículos y una disposición complementaria final; mediante el cual, se propone la modificación del artículo 8 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ello con la finalidad de que se incluya como un tipo de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a la violencia digital conforme a lo siguiente: "Es toda acción o acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de las tecnologías

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

de información y comunicaciones, como teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc., contra una mujer por el solo hecho de serlo, que cause daño emocional o psicológico. La violencia digital también es conocida como violencia en línea o ciberviolencia".

El **proyecto de ley 4715/2022-CR**, consta de cuatro artículos; mediante los cuales se propone que se modifique el artículo 42° de la Ley N°30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", a fin de que, se haga pública la parte correspondiente a los agresores, siempre que tengan una medida de protección vigente en su contra y cuya información debe actualizarse cada 6 meses.

El **proyecto de ley 4716/2022-CR**, conta de dos artículos; mediante los cuales, se propone la publicidad del Registro de Personas Agresoras, la cual debe contener los nombres y apellidos, el documento nacional de identidad (DNI), delito que se le atribuye, existencia de denuncias anteriores y distrito de residencia.

El **proyecto de ley 5222/2022-CR**, presentado por la congresista Lucinda Vásquez Vela consta de dos artículos y una disposición complementaria final que plantea la modificación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C del Código Penal. Bajo lo siguiente:

- a. Modifíquese el tercer párrafo del artículo 151-A, en los siguientes términos:
"Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas utilizando nuevos desarrollos tecnológicos aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información, en sus tres variantes: físicas, digitales y biológicas."
- b. Modifíquese el numeral 2, segundo párrafo, del artículo 154-B, en los siguientes términos: "2. Cuando para materializar el hecho utilice nuevos desarrollos tecnológicos aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información, en sus tres variantes: físicas, digitales y biológicas."
- c. Modifíquese el segundo párrafo, del artículo 176-B, en los siguientes términos:
"Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

- nuevos desarrollos tecnológicos aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información, en sus tres variantes: físicas, digitales y biológicas."
- d. Modifíquese el segundo párrafo, del artículo 176-C, en los siguientes términos: "El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de nuevos desarrollos tecnológicos aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información, en sus tres variantes: físicas, digitales y biológicas; para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36."

Finalmente, plantea una Única Disposición Complementaria Final, mediante la cual, se dispone que la Presidencia del Consejo de ministros, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática sea el encargado de difundir y producir información relacionada con la dimensión digital de la violencia contra la mujer.

El **proyecto de ley 5480/2022-CR** consta de cuatro artículos, mediante los cuales se propone que se cree el Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – RAVIM, el cual sería una plataforma virtual oficial y de acceso gratuito implementada por el Ministerio Público que contiene información seleccionada del RUVA, los cuales incluirán, el nombre de la persona agresora, número de documento nacional de identidad (DNI), modalidad y fecha de comisión del delito, y otros aspectos relevantes.

El **proyecto de ley 5739/2023-CR** consta de dos artículos, mediante los cuales se propone modificar el artículo 42° de la Ley N. ° 30364, para acceso gratuito al registro único de agresores de violencia familiar. Este registro debe tener una base de datos derivada del registro único de víctimas y agresores (RUVA) y el registro de agresores denunciados que tengan medidas de protección vigentes a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El **proyecto de ley 5866/2023-CR**, presentado por la congresista Sigrid Bazán Narro, consta de tres artículos mediante los cuales propone la modificación de los artículos 129-M, 154-B y 155 del Código Penal agregando al tipo penal del delito de pornografía

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

infantil los supuestos en los que los libros, escritos, imágenes, videos o audios sean reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico.

Así también, se modifica el tipo penal del delito de violación a la intimidad sexual bajo lo siguiente: "El que, sin autorización, videografa, audiografa, fotografía, filma, elabora, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de una persona, sean estos reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa."

En ambos casos se consideran agravantes tanto para el primero en donde se sanciona con una pena no menor de diez ni mayor de quince años cuando la víctima sea menor de 14 años, el material se difunda por medio de la tecnología o cuando el agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En el segundo caso, referido a la intimidad sexual se considera como agravantes en razón de su función a los servidores públicos.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- 3.1.1 Constitución Política del Perú.
- 3.1.2 Código Penal
- 3.1.3 Decreto Legislativo 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 3.1.4 Decreto Legislativo N.º 1410, decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- 3.1.5 Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 3.1.6 Ley N.º 30096, Ley de los delitos informáticos.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

- 3.1.7 Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres.
- 3.1.8 Decreto Legislativo 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- 3.1.9 Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual
- 3.1.10 Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- 3.1.11 Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- 3.1.12 Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género
- 3.1.13 Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP, Aprueban el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- 3.1.14 Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género.
- 3.1.15 Decreto de Urgencia N° 023-2020, Decreto de Urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales.
- 3.1.16 Decreto Supremo N° 003-2020-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 023-2020, Decreto de Urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales.
- 3.1.17 Acuerdo Nacional. Política de Estado N° 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

3.1.18 Acuerdo Nacional. Política de Estado N° 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

3.2 Legislación regional

- 3.2.1 Convención Americana sobre los Derechos de Humanos
- 3.2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará".

3.3 Legislación internacional

- 3.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 3.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- 3.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 3.3.4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW
- 3.3.5 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis técnico legal

Sobre las modificaciones concernientes a la dimensión digital de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar:

Los proyectos de ley 2881/2022-CR, 5222/2022-CR y 5866/2023-CR inciden sobre la dimensión digital de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar al proponer modificaciones a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y el Código Penal, Decreto Legislativo 635.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

El proyecto de ley 2881/2022-CR en su exposición de motivos señala que la violencia basada en el género también se desarrolla en entornos digitales, haciendo uso de tecnologías de la información y de la comunicación, tales como, los teléfonos móviles, internet, redes sociales, correos electrónicos, entre otros. En tal sentido, considera -recogiendo la recomendación del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas- que los derechos de las personas también deben estar protegidos ante la posibilidad de ser vulnerados en línea.

El proyecto 5222/2022-CR en la exposición de motivos recoge la necesidad de actualizar los conceptos que se incorporaron con el Decreto Legislativo 1410 a los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C el Código Penal, debido a los nuevos desarrollos y tecnologías, en sus variantes físicas, digitales y biológicas. Entre los físicos se encuentran vehículos autónomos, impresión 3D, robótica avanzada, etc. Las digitales tienen que ver con las tecnologías conectadas como las plataformas o los sensores; y, la variante biológica está relacionada a la mayor facilidad para la secuenciación genética o para aumentar o modificar genes.

El proyecto de ley 5866/2023-CR, por su lado, aborda en su exposición de motivos las diversas formas de violencia que pueden ocurrir contra las mujeres a través de medios tecnológicos; tales como, el acoso, trata de personas, suplantación de identidad, amenazas, entre otros, esto dado que, con las nuevas tecnologías que se van creando, como la Inteligencia Artificial, se facilita la producción de imágenes distorsionadas entre las imágenes reales y editadas.

La Constitución en los incisos 1 y 2 del artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; así como, a la igualdad ante la ley.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Sobre ese marco jurídico, el Tribunal Constitucional¹ ha desarrollado las posiciones iusfundamentales que se desprenden del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, conforme a lo siguiente:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.
- d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

La ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar define la violencia contra la mujer, en el artículo 5, como toda acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico por su condición de tales.

De esa forma, en el artículo 8, de la misma norma, se reconocen los tipos de violencia contra la mujer bajo lo siguiente: física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

El reglamento de la ley N. ° 30364, aprobado con Decreto Supremo N. ° 009-2016-MIMP en el artículo 4, referido a las definiciones, define la violencia de género, como toda manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

¹ Tribunal Constitucional. Exp. N.° 03378-2019-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

A nivel internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Convención CEDAW, señala que la discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Convención de Belem Do Para define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta normativa hace referencia a la protección de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar en contextos de convivencia humana; no obstante, se dice muy poco, cuando la violencia que se ejerce contra las mujeres, viene producto de los medios tecnológicos, que, sin alcanzar un contacto directo con la víctima, si puede en muchos casos incentivar el daño físico y psicológico.

Y es que, la incursión del internet y las tecnologías de la información ha generado que esta protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia tenga que tener desarrollos posteriores para poder adecuar la normativa. Pese a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha dejado en claro que la Convención CEDAW es plenamente aplicable a los entornos tecnológicos, como internet y los espacios digitales².

Según las Naciones Unidas, "el 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años de edad"³.

² NNUU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. A/HRC/38/4, p. 12. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

³ NNUU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Frente a este problema, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Šimonović en el informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea señala las medidas de protección que deben tomar en cuenta los Estados para proteger a las víctimas de la violencia en línea, entre las cuales, se encuentra la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios⁴.

En ese marco, el presente dictamen propone que se incorpore "la violencia digital" como un tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el artículo 8 de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de la siguiente manera:

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

"[...]"

e) Violencia digital. Es la acción o acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o de tecnologías digitales o de otro tipo de innovaciones tecnológicas que cause daño psicológico o emocional o su intimidad y dignidad. Este tipo de violencia también es conocida como violencia en línea o ciberviolencia."

Actualmente, el reglamento de la ley N. ° 30364, aprobado con Decreto Supremo N. ° 009-2016-MIMP en el artículo 8.1 inciso a) se refiere a la violencia a través de

la perspectiva de los derechos humanos. A/HRC/38/4, p. 6. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

⁴ NNUU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. A/HRC/38/4, p. 16. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

las tecnologías de la información y comunicación como una modalidad de violencia contra la mujer, mas no como un tipo de violencia.

Asimismo, el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2015, el cual reconoce el uso de las tecnologías de la información como una de las modalidades para ejercer las violencias: "[...] Además de la discriminación contra las mujeres en el acceso a las TIC, el Internet ha hecho que la explotación sexual de mujeres, niñas y niños y la violencia en su contra se normalice lo cual es altamente peligroso⁵. [...]"

Sobre las modificaciones concernientes al Código Penal para tratar las nuevas formas de violencia digital contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Se presenta un cuadro comparativo entre la legislación actual y lo que propone en el texto sustitutorio del presente dictamen, respecto de los cuales se hará el análisis.

Código Penal, Decreto Legislativo 635	DICTAMEN
Artículo 36. Inhabilitación La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: [...] 9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o	Artículo 36. Inhabilitación La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: [...] 9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de

⁵ Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP. Que aprueba el "Plan nacional contra la violencia de género 2016 - 2021", modelo conceptual (2016). Disponible en: [HTTPS://WWW.MIMP.GOB.PE/FILES/PROGRAMAS NACIONALES/PNCVFS/PROCESOS/ds-008-2016-MIMPpLANnACIONALcONTRAVIOLECIaAgENERO.PDF](https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/procesos/ds-008-2016-MIMPpLANnACIONALcONTRAVIOLECIaAgENERO.PDF).

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos: [...] d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal. [...]	Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos: [...] d) Delito de material de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 129-M del Código Penal. [...]
Artículo 129-M. Pornografía infantil El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor	Artículo 129-M. Material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, sean estos reales o simulados a partir de cualquier medio tecnológico, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. [...]	libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. [...]
Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.	Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.
Artículo 151-A.- Acoso El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun	Artículo 151-A.- Acoso El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana,

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual. Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas. [...]	aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual. Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas. [...]
Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."	Artículo 154-B.- Violación a la intimidad sexual El que, sin autorización, videografa, audiotografa, fotografía, filma, elabora, difunde, revela, publica, cede, comparte, almacena, reenvía, para sí mismo o para otros; o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, sean estos reales o simulados a partir de cualquier medio tecnológico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. 3. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio lucrativo.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Artículo 155.- Agravante por razón de la función Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.	Artículo 155.- Agravante por razón de la función Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154, 154-A y 154-B, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154, 154-A y 154-B y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por la acción privada, salvo en el caso de los delitos previstos en los artículos 154-A y 155.	Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por la acción privada, salvo en el caso de los delitos previstos en los artículos 154-A, 154-B y 155.
Artículo 176-B.- Acoso sexual El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier	Artículo 176-B.- Acoso sexual El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

tecnología de la información o de la comunicación. [...]	tecnología de la información o de la comunicación, tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas . [...]
Artículo 176-C.- Chantaje sexual El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. [...]	Artículo 176-C.- Chantaje sexual El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas , para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. [...]

Como puede observarse los cambios pueden clasificarse en los siguientes puntos: (i) modificaciones para proteger la intimidad sexual en medios digitales, (ii) modificaciones para incluir a las tecnologías digitales e innovaciones tecnológicas.

En la parte referente a las modificaciones para proteger la intimidad sexual en medios digitales, se modifica principalmente dos artículos: El delito de pornografía infantil regulado en el artículo 129-M del Código Penal y el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual regulado en el artículo 154-B del Código Penal.

En el primer caso, se modifica el nombre del delito tipificado en el artículo 129-M del Código Penal de delito de "pornografía infantil" por "material de explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes". Ello, a la luz de que diversos organismos internacionales⁶ han convenido en reemplazar los términos dado el significado

⁶ vease: https://www.ohchr.org/sites/default/files/TerminologyGuidelines_sp.pdf y <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/delitos-de-abuso-y-explotacion-sexual-infantil>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

atribuido al término "pornografía", en tanto, hace alusión a actos que se llevan a cabo con el consentimiento de los que participan en los actos sexuales que se distribuyen, hecho que no se puede trasladar en el caso de niños, niñas y adolescentes dado que, no puede existir consentimiento por parte de menores de edad⁷.

Ello trae como consecuencia que se reemplace esos términos en otros artículos del Código Penal como los artículos 36, inciso 9, literal d y 129-N.

Asimismo, dentro del artículo 129M y 158-B se propone añadir la posibilidad de que los materiales puedan ser reales o simulados a partir de cualquier medio tecnológico, puesto que, lo que se protege es la dignidad y la intimidad sexual, respectivamente.

Esto se encuentra dentro del marco de la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, adoptada el 23 de noviembre de 2021 por el Estado peruano, mediante el cual, se determina que los estados son los responsables de elaborar marcos jurídicos y reguladores a lo largo de todo el ciclo de vida de los sistemas de IA⁸.

Por otro lado, en lo que respecta a las modificaciones para incluir a las tecnologías digitales e innovaciones tecnológicas, se tiene que, los proyectos de ley aluden a las nuevas formas de violencia contra la mujer producidas en su dimensión digital.

En ese contexto, es imperioso tomar en cuenta las diferencias que se establecen sobre los nuevos términos generados por el uso de tecnologías, para lo cual, se recoge la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a esta propuesta legal, conforme a lo siguiente:

⁷ Opinión técnica legal Hiperderecho, p. 4. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU5NTA2/pdf>

⁸ Numeral 4 de la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Tecnología de la Información y Comunicación: "Se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones"⁹. Son el conjunto variado de herramientas y recursos tecnológicos usados para transmitir, almacenar crear, compartir o intercambiar información"¹⁰.

Tecnologías Digitales: "Son las Tecnologías de la Información y la Comunicación-TIC, incluidos internet (sitios web, blogs y correos electrónicos¹¹), las tecnologías y dispositivos móviles, así como, la analítica de datos actualizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones aplicables a la materia de gobierno digital"¹².

Nuevos desarrollos tecnológicos u otras innovaciones tecnológicas: "Son tendencias tecnológicas lo que se indica en el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, las cuales se consideran van de mano con los nuevos desarrollos tecnológicos"¹³. En esas podemos considerar a las tecnologías emergentes que son las siguientes: inteligencia

⁹ Ayala Ñiquen, Evelyn Elizabeth (2015). Tecnología de la Información y Comunicación. Citado en: Opinión Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Proyecto de Ley 5222/2022-CR, p. 8.

¹⁰ Ver. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2023/12/11143949/informe-de-investigacio%CC%81n 7 dic 1.pdf>

¹¹ Ver pág. 9. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2023/12/11143949/informe-de-investigacio%CC%81n 7 dic 1.pdf>

¹² Ley de Gobierno Digital, aprobada por Decreto Legislativo 1412. Opinión Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Proyecto de Ley 5222/2022-CR, p. 8.

¹³ Opinión Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Proyecto de Ley 5222/2022-CR, p. 8.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

artificial, robótica, blockchain, Criptomonedas, internet de las cosas, nanotecnología, etc.¹⁴.

En tal sentido, debido a que los avances científicos están produciendo innovaciones tecnológicas que se autorefuerzan, es necesario que se actualice los conceptos recogidos en los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C incorporando las denominaciones: tecnologías digitales u otras innovaciones tecnológicas.

Ello como texto sustitutorio a la propuesta primigenia que consideraba que deberían especificarse las variantes de las tecnologías de la información, esto es: las físicas, digitales y biológicas. Dada la naturaleza de los delitos y recogiendo las opiniones técnicas se opta por una regulación más amplia y menos restrictiva que delimita a solo tres aspectos los avances tecnológicos.

Sobre las modificaciones que plantean hacer público el registro de personas agresoras.

Los proyectos de ley 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5739/2023-CR proponen modificar el artículo 42° de la Ley N°30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", para que, se haga público el Registro de Personas Agresoras.

Actualmente, el artículo 42° de la Ley N°30364 -artículo 57 del TUO de la Ley N°30364 -define al Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) como un banco de datos actualizado con información que permita identificar a las víctimas y sus agresores, como instrumento para que los operadores del sistema de justicia e instituciones competentes puedan desarrollar una labor preventiva e investigadora.

El Ministerio Público es el responsable del registro de la información en el RUVA la cual debe contener lo siguiente, respecto de víctimas y agresores: la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la

¹⁴ <https://www.gob.pe/29101-que-son-las-tecnologias-digitales>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de la víctima.

Los proyectos de ley plantean la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda acceder al registro de personas agresoras, es decir, darle carácter público a esa información, como una medida para contrarrestar los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y así, se puedan tomar medidas de prevención para las potenciales víctimas.

Al respecto, es preciso clarificar el panorama que existe de los registros que se han ido implementando y los existentes, así como, la posibilidad de acceder a ellos, para que, conforme a ello, evaluar la viabilidad de la medida. Para ello, presentamos el siguiente cuadro.

REGISTROS Y/O OTRAS MEDIDAS	INFORMACIÓN	CARÁCTER
Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (Renadesppl) ¹⁵	La entidad competente del registro es el Ministerio Público y contiene un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y por mandato judicial, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva.	Toda persona natural o jurídica, pública o privada tiene libre acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Retenidos, Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, salvo se trate de información referente a niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso debe resguardarse la confidencialidad protegiendo sus derechos a la imagen e identidad.

¹⁵ Ley N° 26295, crean el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, publicada el 23 de febrero de 1994.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Registro Nacional de Condenas ¹⁶	Se encuentra a cargo del Poder Judicial y contiene información respecto de las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales.	Contiene información de carácter reservada , pudiendo acceder a ella las instituciones legitimadas o para uso administrativo el propio interesado ¹⁷ .
Registro Único de Víctimas y personas agresoras (RUVA) ¹⁸	Se encuentra a cargo del Ministerio Público y contiene un registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar , en el que se consignan los datos de las víctimas y las personas agresoras , la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios que permiten conocer el historial de violencia. Estos datos no generan ningún tipo de antecedente penal ¹⁹ .	La información contenida en el RUVA se clasifica en tres tipos: Pública la cual solo podrá ser con fines estadísticos. Reservada la cual está destinada a los operadores de justicia para los procesos de investigación en curso, según su competencia. Y confidencial cuyo acceso es restringido y su difusión vulnera el derecho de las víctimas y personas agresoras ²⁰ .

¹⁶ Mediante la Resolución Administrativa del Titular del Pliego N° 461-98-SE-TP-CME-PJ se dispuso la creación del Centro Operativo: Registro Nacional de Condenas como órgano dependiente de la Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial.

¹⁷

Véase

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_registro_nacional_condenas

¹⁸ Artículo 42 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar correspondiente al artículo 57 del TUO de la norma.

¹⁹ Artículo 6 del Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, publicado el 13 de julio del 2018.

²⁰ Artículo 20 del Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras, aprobado por

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Subregistro Nacional de Condenas ²¹ .	Se encuentra a cargo del Poder Judicial y aplica para determinados delitos del Libro Segundo del Código Penal vinculados a los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ²²	El acceso a la información contenida en el subregistro de personas condenadas es público y gratuito. A tal efecto, el Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona acceder a su contenido, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación de su acceso ²³ .
Decreto de Urgencia N° 023-2020 ²⁴	Establece medidas a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para acceder a información sobre los antecedentes policiales por parte de la	Las personas autorizadas a solicitar esta información son las siguientes: a. Cualquier persona que se considere una potencial

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, publicado el 13 de julio del 2018.

²¹ Ley N° 30901, ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, publicada en el Diario El Peruano el 29 de diciembre de 2018.

²² Artículo 2 de la Ley N° 30901, ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, publicada en el Diario El Peruano el 29 de diciembre de 2018.

²³ Artículo 3 de la Ley N° 30901, ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, publicada en el Diario El Peruano el 29 de diciembre de 2018.

²⁴ Decreto de Urgencia N° 023-2020, decreto de urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, publicado el 24 de enero del 2020.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

	Policía Nacional en casos relacionados con delitos o faltas referidas a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar²⁵	víctima de violencia por parte de su pareja. b. Un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que podría ser una potencial víctima de violencia, que tenga sospechas que la pareja de su familiar es una persona peligrosa para ella, o sus hijos o hijas. c. Otras personas cercanas a la potencial víctima de violencia, de acuerdo a los parámetros que establezca el Reglamento²⁶.
--	--	--

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Conforme se ha podido contrastar en los diferentes tipos de registros y el carácter de la información, observamos que, en la actualidad, el tratamiento de la medida que se quiere implementar con los proyectos de ley está regulado bajo dos vías que se complementan.

Con la Ley N° 30901 se ha permitido crear un subregistro nacional de condenas, el cual es de acceso público y gratuito, respecto de los siguientes delitos contenidos en su artículo 2:

²⁵ Artículo 2, Decreto de Urgencia N° 023-2020, decreto de urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, publicado el 24 de enero del 2020.

²⁶ Artículo 3, Decreto de Urgencia N° 023-2020, decreto de urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, publicado el 24 de enero del 2020.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

- a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Feminicidio (artículo 108-B).
- b) Título I: Capítulo III: Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).
- c) Título IV: Capítulo I: Trata de personas (artículo 153), Formas agravadas de la trata de personas (artículo 153-A), Explotación sexual (artículo 153- B) y Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C), Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

Y con el Decreto de Urgencia N° 023-2020 se permite el acceso a personas vinculadas a una potencial víctima de violencia contra la mujer acceder a antecedentes policiales de un potencial agresor respecto de los delitos o faltas, con la finalidad de protegerse o proteger a la potencial víctima; por la excepcionalidad de la entrega de la información, el reglamento de dicha ley establece la obligatoriedad de quien recibe la información de mantener en reserva la información otorgada. Con ello, se salvaguarda el derecho a la presunción de inocencia de la persona cuya información se proporciona y la finalidad de salvaguardar a la potencial víctima.

Por lo tanto, con esta legislación la medida propuesta por el proyecto de ley que buscaba que las potenciales víctimas o sus familiares o personas cercanas accedan a información referente a potenciales agresores para resguardar sus derechos y prevenir cualquier situación de peligro ya se encontraría regulada, por medio de la Ley N° 30901 y el Decreto de Urgencia N° 023-2020.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Ello atendiendo también que, de considerarse la propuesta primigenia de hacer público el registro de personas agresoras, se estaría contraviniendo su propia naturaleza en tanto contienen información reservada y confidencial que podría dañar a las mismas víctimas.

4.2 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Del análisis realizado se advierte que es necesaria las modificaciones en el presente dictamen, con la finalidad de regular la dimensión digital, de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Ello, en la medida que, con el avance de las tecnologías de la información, se van ampliando las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, niños y niñas, a través de las plataformas digitales, correos, redes sociales, etc.

Tal como lo podemos observar en la clasificación que ha realizado la Organización de Estados Americanos (OEA), en la guía de conceptos básicos, conforme a lo siguiente:

Tipos de violencia de género contra mujeres y niñas facilitada por las nuevas tecnologías	Definición
Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento.	Consiste en crear, compartir o difundir en línea, sin consentimiento, material, imágenes o videos íntimos o sexualmente explícitos obtenidos con o sin el consentimiento de una persona, con el propósito de avergonzarla, estigmatizarla o perjudicarla.
Acceso, uso, control, manipulación, intercambio o publicación no autorizada de información privada y datos personales.	Esta forma de violencia se manifiesta en forma de ataques a cuentas en línea o dispositivos de una persona (teléfonos móviles, computadoras, tabletas, etc.) para obtener, manipular y/o publicar información de manera no autorizada mediante el robo de contraseñas, instalación de programas espías, robo de equipo o registradores de teclas ¹¹ (APC, 2017). Puede

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

	involucrar también el acceso no autorizado y control total de cuentas o dispositivos de una persona.
Suplantación y robo de identidad	Es una actividad malintencionada que consiste en hacerse pasar por otra persona en línea usando sus datos personales con el fin de amenazarla o intimidarla (Women's Media Center, 2019). Esto puede hacerse mediante la creación de perfiles o cuentas falsas en redes sociales o la usurpación de cuentas de correo o números de teléfono que puedan ser utilizados para contactar amistades, familiares, colegas o conocidos de la víctima con el propósito de entablar comunicación y tener acceso a información sobre ella (APC, 2017; Barrera, 2017).
Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona	Esta forma de violencia consiste en crear y compartir información personal falsa con la intención de dañar la reputación de una persona. Por ejemplo, crear perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea; hacer fotomontajes o imágenes manipuladas de contenido sexual a partir de fotografías obtenidas de redes sociales; publicar avisos en sitios de citas o pornográficos con fotos íntimas; difundir comentarios o publicaciones ofensivos o falsos o memes en foros de discusión, redes sociales o páginas de internet (incluidos los actos de vandalismo en Wikipedia) y realizar actos de calumnia y manipulación (APC, 2017; Barrera, 2017).
Vigilancia y monitoreo de una persona	El monitoreo y la vigilancia constantes de las actividades de una persona en línea y fuera de internet o de su ubicación constituyen formas de violencia que pueden realizarse con la intervención de diferentes tecnologías.
Ciberhostigamiento o ciberacecho	Actividad intencional y reiterada realizada mediante computadoras, teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, que puede constituir o no actos inofensivos por separado, pero que, en conjunto, constituye un patrón de conductas amenazantes que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma (EIGE, 2017: 4; PRC, 2018; Maras, 2016). Esta actividad puede estar dirigida también contra familiares, amistades o la pareja sentimental de la víctima.
Ciberacoso	Es el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar o insultar a una persona. Se manifiesta de formas diferentes, tales como, envío de mensajes intimidantes por correo electrónico, insinuaciones inapropiadas u ofensivas

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

	en redes sociales o salas de chat, violencia verbal y amenazas en línea, etc.
Ciberbullying	El ciberbullying o ciberintimidación es el uso de tecnologías por menores de edad para humillar, molestar, alarmar, insultar o atacar a otra/o menor de edad o difundir información falsa o rumores sobre la víctima, así como para amenazarla, aislarla, excluirla o marginarla (Maras, 2016; Hinduja y Patchin, 2014; UNODC, 2015).
Amenazas directas de daño o violencia	Este tipo de violencia consiste en el envío o la publicación de comunicaciones o contenido (mensajes orales o escritos, imágenes, videos) por medio de tecnologías para expresar la intención de cometer un daño físico o violencia sexual (APC, 2017; Barrera, 2017).
Violencia física facilitada por las tecnologías	Esta forma de violencia puede tener diversas manifestaciones, como ataques sexuales organizados o planificados por medio de las TIC o violencia sexual a partir de la publicación en línea de los datos personales de la víctima después de localizarla (doxing).
Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías	Esta forma de violencia en línea implica la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una persona a partir de la explotación sexual de su imagen o de su cuerpo contra su voluntad (Barrera, 2017). Esta forma de violencia incluye uso de tecnologías para seleccionar y enganchar mujeres, actos deliberados de un adulto para acercarse a un menor de edad, publicación de imágenes sexuales sin el consentimiento de la persona, etc.
Ataques a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres	Son actos o ataques a organizaciones de mujeres para dañarlas o censurarlas.

Fuente: OEA. Violencia de género en línea contra las mujeres y niñas²⁷.

Ahora bien, las modificaciones planteadas son viables en la medida que, considerar a la violencia digital como un tipo de violencia distinto a la violencia física, psicológica, sexual y económica, permitirá dotarla de mayor contenido y establecer una regulación especial para todas las manifestaciones que existen de este tipo de

²⁷ Véase. <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

violencia, pues no se trata de una lista acabada, en tanto, con el avance de las nuevas tecnologías, siempre aparecen nuevos cambios que obligan a que las normas protectoras se encuentren en consonancia con ese tipo de realidad.

En tal sentido, establecer la violencia digital contra la mujer como un tipo de violencia tiene sustento técnico en la medida que, se visibilizaría dicha violencia como un problema social. Tal como lo señaló el ministerio de la mujer:

Los tipos de violencia visibilizan la violencia contra la mujer por razones de género como un problema social, mientras que las modalidades son manifestaciones de la violencia contra la mujer en diversos ámbitos y que estarán influenciadas por diversos factores como la edad, la raza, la etnia, la condición social, la orientación sexual, entre otros²⁸.

En esa línea, la defensoría del pueblo sostiene que "el hecho de que la violencia en línea sea considerada solo una modalidad para ejercer otras violencias, contrasta con la escuela de pensamiento que propone que esta es un tipo de violencia de género que aprovecha las características diferenciales técnicas y sociales de internet para causar daño o sufrimiento y no solo un modo"²⁹.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Luego del análisis de la normativa se advierte la necesidad de incorporar el tipo de violencia digital en el artículo 8 inciso e) a la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ello en la medida que, si bien, el reglamento de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sí contempla la violencia contra la mujer por medio de la tecnología de

²⁸ Véase. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nzg4MDQ=/pdf>

²⁹ Defensoría del Pueblo (2021). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Documento-de-trabajo-01-Violencia-de-g%C3%A9nero-contra-las-mujeres-en-l%C3%ADnea.pdf>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

información y comunicación, lo hace considerándolo como una modalidad y tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, en el documento de trabajo de violencia de género contra las mujeres en línea³⁰, eso permitirá que se pueda brindar una mayor protección.

Asimismo, es pertinente la modificación de los artículos 129-M, 151-A, 154-B, 155, 176-B y 176-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635; dado que, permite recoger todas las manifestaciones de las tecnologías de la información y los avances tecnológicos, a fin de, proteger a las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Además, en lo que respecta a la modificación del artículo 129-M, 154-B y 155 del Código Penal, referido a los delitos de la pornografía infantil y la violación a la intimidad sexual, cuando se empleen medios tecnológicos, resulta necesario, en vista de que, con el avance de la tecnología se viene usando representaciones ya sean reales o simuladas de niños y niñas.

En ese marco, tenemos que a nivel comparado se han dado avances que buscan regular esos aspectos:

MÉXICO:

Se le ha denominado "Ley Olimpia" al conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales³¹. Estas son las siguientes conductas tipificadas:

³⁰ Defensoría del Pueblo (2021). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Documento-de-trabajo-01-Violencia-de-g%C3%A9nero-contra-las-mujeres-en-l%C3%ADnea.pdf>

³¹ <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico³².

ARGENTINA:

El 23 de octubre de 2023 se modificó la Ley N° 26.485 con la Ley 27736, Ley Olimpia³³, mediante la cual, se incorpora la "violencia digital" o telemática, definiéndola de la siguiente manera:

Toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

El 22 de agosto de 2003 se promulgó la Ley 25.763³⁴, mediante la cual, se aprobó el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En ella, se recoge, la prohibición de la pornografía infantil en los medios tecnológicos modernos, bajo lo siguiente:

³² <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

³³ Véase. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27736-391774/texto>

³⁴ Véase. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25763-87860/texto>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

[...]

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, *por cualquier medio*, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, *reales o simuladas*, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. (la cursiva es nuestra).

BOLIVIA:

La ley N. ° 348³⁵, Ley de 09 de marzo de 2013, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, recoge, 16 tipos de violencia contra la mujer y una cláusula abierta, dentro de las cuales, se contempla a la violencia mediática, bajo lo siguiente:

Artículo 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

[...]

4. Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atacan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

CHILE:

El 20 de diciembre de 2022, se promulgó la Ley N. ° 21522³⁶, Ley que introduce un nuevo párrafo en el título VII del libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.

³⁵ Véase. <https://legislacion.com.bo/norma/8481-ley-n-348-ley-integral-para-garantizar-a-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia>

³⁶ Véase. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187183>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Artículo 367 quinquies. Las conductas de comercialización, distribución, difusión y exhibición, señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.

Artículo 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere la imagen o sonido de una situación o interacción que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual, por parte de una persona menor de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

El 06 de marzo de 2022, se promulgó la Ley 21430³⁷, ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en cuyo artículo 29, se recoge la necesidad de que, en el marco de la libertad de expresión y comunicación de los niños, niñas y adolescentes, se garantice el acceso a los soportes digitales de un modo seguro y responsable.

El 12 de julio de 2011, se promulgó la Ley 20.526³⁸, Ley que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Mediante esta ley, se modifican diversos artículos del Código Penal, de tal forma que se introducen disposiciones como: "*o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual*". Así también, se considera que las mismas penas se aplican, incluso si los delitos son cometidos a distancia, "*mediante cualquier medio electrónico*". Además, en dicha ley, se sanciona "*toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines*." (la cursiva es nuestra).

COLOMBIA:

³⁷ Véase. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

³⁸ Véase. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028636>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

El 21 de julio de 2009 se publicó la Ley 1336³⁹, ley por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Mediante la cual, se incluye la sanción a quien "alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro".

ECUADOR:

El 26 de agosto de 2021, se aprobó la ley orgánica reformativa del código orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos⁴⁰, bajo lo siguiente:

Artículo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 103 por el siguiente:

Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. – La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite *materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.* (la cursiva es nuestra).

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes instituciones:

39

Véase.

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://docs.colombia.justia.com/nacionales/leyes/ley-1336-de-2009.pdf>

⁴⁰ Asamblea Nacional República de Ecuador (2021). Ley orgánica reformativa del código orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos. Cuarto Suplemento N° 526 - Registro Oficial, 30 de agosto de 2021.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

5.1 Proyecto de ley 2881/2022-CR

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 0109-2022-2023-CJYDDHH/CR	23.09.23	Oficio N° 004499-2023-MP-FN-SEGFIN	07.09.23
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio P.O. N° 0111-2022-2023-CJYDDHH/CR	23.09.23	Oficio N° 3331-2022-JUS/SG	12.12.22
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 0515-2022-2023-CJYDDHH/CR	03.01.23	Oficio N° 351-2023-MIMP-SG	14.02.23
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. N° 0108-2022-2023-CJYDDHH/CR	23.09.23	Oficio N.° 650-2022-DP/PAD	28.09.22
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Oficio P.O. N° 0110-2022-2023-CJYDDHH/CR	23.09.23	Oficio N° 021-2022-FMS/TC	30.09.22

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.2 Proyecto de ley 4715/2022-CR

Cuadro 2
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 1111-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	Oficio N° 004514-2023-MP-FN-SEGFIN	07.08.23
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio P.O. N° 1113-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 1115-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	Oficio N° D001070-2023-MIMP-SG	06.06.23
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. N° 1114-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	Oficio N.° 0327-2023-DP/PAD	22.06.23
INPE	Oficio P.O. N° 1118-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
PODER JUDICIAL	Oficio P.O. N° 1112-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
MININTER	Oficio P.O. N° 1116-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	OFICIO N° D002090-2023-IN-SG	12.10.23
MINSA	Oficio P.O. N° 1117-2022-2023-CJYDDHH/CR	05.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.3 Proyecto de ley 4716/2022-CR

Cuadro 3
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 1119-2022-2023-CJYDDHH/CR	08.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
PODER JUDICIAL	Oficio P.O. N° 1120-2022-2023-CJYDDHH/CR	08.05.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
MINISTERIO DEL INTERIOR	Oficio P.O. N° 1123-2022-2023-CJYDDHH/CR	08.05.23	OFICIO N° 002895-2023-IN-SG	13.07.23
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 1122-2022-2023-CJYDDHH/CR	08.05.23	OFICIO N° D001677-2023-MIMP-SG	31.08.23
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. N° 1121-2022-2023-CJYDDHH/CR	08.05.23	Oficio n.° 0327-2023-DP/PAD	22.06.23

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.4 Proyecto de ley 5222/2022-CR

Cuadro 5
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	Oficio P.O. N° 1356-2022-2023-CJYDDHH/CR	12.06.23	Oficio N° D002065-2023-PCM-SG	13.07.23
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 1355-2022-2023-CJYDDHH/CR	12.06.23	Oficio N° D001596-2023-MIMP-SG	15.08.23
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio P.O. N° 1353-2022-2023-CJYDDHH/CR	12.06.23	Oficio N° 3067-2023-JUS/SO	20.10.23
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. N° 1354-2022-2023-CJYDDHH/CR	12.06.23	Oficio N.° 0336-2023-DP/PAD	28.06.23
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 1352-2022-2023-CJYDDHH/CR	12.06.23	Oficio N° 005051-2023-MP-FN-SEGFIN	05.10.23

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.5 Proyecto de ley 5480/2022-CR

Cuadro 6
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 1658-2022-2023-CJYDDHH/CR	13.07.23	OFICIO N° D001827-2023-MIMP-SG	22.09.23

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio P.O. N° 1653-2022-2023—CJYDDHH/CR	13.07.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. N° 1657-2022-2023—CJYDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° 0469-2023-DP/PAD	18.09.23
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 1654-2022-2023—CJYDDHH/CR	13.07.23	Oficio N° 005796-2023-MP-FN-SEGFIN	11.11.23
PODER JUDICIAL	Oficio P.O. N° 1655-2022-2023—CJYDDHH/CR	13.07.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
MININTER	Oficio P.O. N° 1656-2022-2023—CJYDDHH/CR	13.07.23	OFICIO N° D000086-2023-IN-SG	05.09.23

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.6 Proyecto de ley 5739/2023-CR

Cuadro 7
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	OFICIO N° 315-2023-2024-CJDDHH-DC-DGP-/CR	12.10.23	Oficio N° D002148-2023-MIMP-SG	07.11.23
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N° 314-2023-2024-CJDDHH-DC-DGP-/CR	12.10.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
MININTER	OFICIO N° 316-2023-2024-CJDDHH-DC-DGP-/CR	12.10.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	S/N	S/N	Oficio N.° 0570-2023-DP/PAD	17.10.23

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

5.7 Proyecto de ley 5866/2023-CR

Cuadro 8
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio P.O. N° 0255-2022-2023-CJYDDHH/CR	13.10.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.	
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 0256-2022-2023-CJYDDHH/CR	13.10.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta	
PODER JUDICIAL	Oficio P.O. N° 0257-2022-2023-CJYDDHH/CR	13.10.23	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta	
MINJUS	OFICIO N° 1025-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.24	Oficio N° 717-2024-JUS/SG	04.03.24
HIPERDERECHO	OFICIO N° 1022-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.24	Carta S/N	19.12.23
FLORA TRISTÁN	OFICIO N° 1023-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.24	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta	
PROMSEX	OFICIO N° 1024-2023-2024/CJDDHH-CR	08.01.24	A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta	

Fuente: Comisión de Justicia y Derechos Humanos

5.8 Análisis de la opinión recibida

5.8.1 Proyecto legislativo 2881/2022-CR

Ministerio Público, mediante Oficio N° 004499-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 7 de setiembre de 2023, el Ministerio Público, envió su opinión mediante Informe N° 000023-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, elaborado por la Coordinadora Nacional de las fiscalías

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

provinciales Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el cual concluye que la propuesta de ley es viable. Conforme a lo siguiente:

- Señala que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género; impidiendo su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos.
- En ese sentido, la violencia digital es "cualquier forma de violencia basada en género que se comete o se agrava, en parte o totalmente, por el uso de tecnologías de información y comunicación, como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras".
- En tal sentido, considera que la propuesta de ley es viable conforme a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento de la Ley N° 30364.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 3331-2022-JUS/SG, de fecha 12 de diciembre de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, envió su opinión mediante Informe N° 000 21-2022-JUS/DGDH-DAIPAN, el cual concluye que la propuesta de ley es viable con observaciones. Conforme a lo siguiente:

- Señala que la violencia en línea y facilitada por TIC contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación y violencia por razón de género contra la mujer.
- Siguiendo a la OEA, el Ministerio de Justicia sostiene que, entre los tipos de violencia de género contra las mujeres y niñas facilitadas por nuevas tecnologías se encuentran: i) Creación, difusión intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento; ii) Acceso, uso, manipulación, intercambio o distribución no autorizados de datos personales; iii) suplantación y robo de identidad; iv) Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona; v) Actos que implican vigilancia y el monitoreo de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

una persona; vi) Ciberhostigamiento; vii) Ciberacoso; viii) Ciberintimidación; ix) Amenazas directas de daño; x) Violencia física facilitada por las tecnologías; xi) Abuso, explotación de mujeres y niñas a través de las tecnologías; xii) Ataques a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres.

- En lo que, respecta al nombre "violencia digital" adoptado en el artículo 3 de la norma, si bien la terminología en este ámbito aún se encuentra evolucionando y no es unívoca, a nivel internacional tanto la Relatora sobre la violencia contra la mujer como la CIDH y la OEA utilizan el término "violencia en línea" para referirse a aquellos actos de violencia contra la mujer cometidos o facilitados por las TIC. Por ende, es pertinente denominar principalmente a este tipo de violencia como "violencia en línea" en la fórmula legislativa.
- En lo que respecta a la propuesta de incluir el tipo de violencia digital, considera que esta se encuentra dentro de la modalidad "violencia psicológica", en tal sentido, considera que, para evitar la reiteración injustificada para un mismo tipo de violencia, plantea, la modificación del artículo 8 de la Ley N° 30364, conforme a lo siguiente:

"Artículo 8.- Tipos de violencia.

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. ***Cuando la violencia psicológica es perpetrada con el empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones, será denominada violencia digital o en línea***".

Al respecto, el equipo técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que, no sería adecuado circunscribir la violencia digital como una modalidad de violencia psicológica; toda vez que, la violencia que se comete contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en medios tecnológicos es cada vez más variada que termina siendo transversal a los otros tipos de violencia; pues, afecta tanto sexualmente como psicológicamente a las víctimas; y, en muchos casos, incentiva la violencia física.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

En esa línea, existe la necesidad de reconocer la violencia digital como un tipo de violencia contra la mujer y no solo como una modalidad, pues, tal como refiere la Defensoría del Pueblo, en el documento de trabajo violencia de género contra las mujeres en línea⁴¹, eso permitirá que se pueda brindar una mayor protección.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° 351-2023-MIMP-SG, de fecha 14 de febrero de 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, envió su opinión mediante Informe N° D000085-2023-MIMP-OGAJ, el cual concluye que la propuesta de ley no es viable. Conforme a lo siguiente:

- Se señala que el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364 reconoce 21 modalidades de violencia contra la mujer, entre ellas a, la violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación.
- Existen diversas formas de denominación de la modalidad de violencia que se produce por medio del internet y las tecnologías de la información, como "violencia de línea", "violencia digital" o "ciberviolencia". No obstante, consideran que la más inclusiva es la denominación "violencia contra la mujer facilitada por las TIC".
- Las TIC es un término general que abarca radio, televisión, teléfonos celulares, computadoras, hardware de red, sistemas satelitales, etc., así como diversos servicios y dispositivos como videoconferencias y el aprendizaje a distancia. En ese contexto, no solamente se agota al ciberespacio, sino que puede incluir otras herramientas tecnológicas, sea que ya hayan sido creadas o que vayan a ser creadas en el futuro. En otras palabras, la expresión "violencia contra la mujer facilitada por las TIC" otorga un ámbito de mayor protección a las mujeres ante la constante evolución de las nuevas tecnologías.
- En tal sentido, considera no viable el proyecto, en tanto, el Reglamento de la Ley N° 30364, ya considera prevista la violencia digital bajo la modalidad de "la violencia y las tecnologías de la información y comunicación – TIC".

⁴¹ Defensoría del Pueblo (2021). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Documento-de-trabajo-01-Violencia-de-g%C3%A9nero-contra-las-mujeres-en-l%C3%ADnea.pdf>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N.º 650-2022-DP/PAD, de fecha 28 de setiembre de 2022 la Defensoría del Pueblo envió su opinión mediante Informe N.º 015-2022-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía de derechos humanos de la mujer, el cual concluye que la propuesta de ley es viable. Conforme a lo siguiente:

- Considera que en el tipo de violencia de género digital se vulnera principalmente los derechos a la intimidad, libertad de expresión, libre desarrollo, dignidad, vida privada, integridad personal y, en general, a una vida libre de violencia.
- De esa forma identifica dos formas de violencia digital o violencia en línea: Uso de lenguaje agresivo en espacios virtuales, hostigamiento o acoso, acoso sexual, amenazas, extorsión, ataques de acoso coordinado, acceso no autorizado a cuentas o dispositivos personales, robo de identidad en línea, difusión de información falsa, difusión de datos personales sin consentimiento, difusión de material íntimo sin consentimiento y explotación sexual facilitada por la tecnología.
- Además, menciona que con referencia al Decreto Legislativo 1410, la legislación penal actual ya sanciona algunas expresiones de la violencia digital o en línea; así como, la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos que contempla formas de violencia digital o en línea.
- No obstante, ello, considera que la propuesta de ley contribuye a visibilizar y fortalecer el tratamiento especializado en la manifestación de violencia.

Tribunal Constitucional, mediante Oficio N.º 021-2022-FMS/TC, de fecha 30 de setiembre de 2022, el Tribunal Constitucional respondió el requerimiento de opinión, manifestando que no es competente para pronunciarse sobre la materia.

Hiperderecho, mediante Carta de fecha 07 de diciembre de 2023, la asociación civil "Hiperderecho" realizó comentarios al Proyecto de Ley 2881/2022-CR, conforme a lo siguiente:

- Considera que sería recomendable que la modificación normativa incluya una disposición que advierta que los tipos de violencia que se nombran no son los únicos que existen.
- Se señala que es viable que se incluya en el artículo 8º de la Ley N.º 30364, a la violencia digital, siempre que se asuma que, esta es transversal a los tipos de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

violencia ya reconocidos (psicológica, sexual, económica e incentiva la física). Ello, en línea con lo mencionado por la OEA en materia de violencia digital.

5.8.2 Proyecto legislativo 4715/2022-CR

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001070-2023-MIMP-SG, de fecha 06 de junio de 2023, traslada el Informe N° D000484-2023-MIMP-OGAJ, mediante el cual considera que el proyecto no es viable, por los siguientes motivos:

- No se explicita de qué forma hacer público el Registro Único de Víctimas y Agresores va contribuir a la erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- La propuesta podría vulnerar el principio de presunción de inocencia como derecho y garantía constitucional.

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 0327-2023-DP/PAD, de fecha 22 de junio de 2023, traslada su opinión sobre la propuesta legislativa considerando que la misma es inviable, en tanto, de acuerdo al artículo 115° del reglamento de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, indica que la información consignada en esta base de datos es reservada y solo las instituciones públicas vinculadas al proceso tienen acceso. Además, esta información se encuentra protegida por el principio de confidencialidad y la reserva de la información, por lo que, su difusión podría ocasionar una vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, señala que a la fecha se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N.° 023-2020, que crea mecanismos de prevención de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, y su reglamento. Con esta norma, se permite la entrega gratuita de información sobre los antecedentes policiales de sus parejas, a las personas que consideran que se podría producir sobre ellas o personas cercadas cualquier forma de violencia que pueda dañar su vida, integridad física, psicológica y/o emocional.

Por lo tanto, con ello, consideran que, nuestro sistema jurídico ya cuenta con normativa que garantiza el acceso a la información de los antecedentes policiales de posibles personas agresoras.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Ministerio Público, mediante NOficio 004514-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 07 de setiembre del 2023, traslada el informe técnico N° 000001-2023-MP-FN-RUVA, mediante el cual considera que la propuesta legislativa es inviable, por lo siguiente:

- La información contenida en el RUVA es de naturaleza reservada y confidencial, conforme al artículo 20 del Reglamento RUVA aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, de fecha 10 de julio del 2018.
- Además, conforme a la Ley N° 30926, Ley que Fortalece la Interoperabilidad en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 145- 2021-PCM, establece en el artículo 11.2 "El intercambio de datos e información referida a la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es de uso exclusivo y confidencial entre las entidades del Sistema Nacional Especializado de Justicia para los procesos y la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."
- Hacer de conocimiento público la información contenida en el RUVA sobre los agresores vulneraría derechos constitucionales de las personas en lo concerniente a la intimidad personal, familiar y la presunción de inocencia.

Ministerio del Interior, mediante Oficio N° D002090-2023-IN-SG, de fecha 12 de octubre del 2023, traslada el informe N° D000270-2023-IN-OGAJ, mediante el cual considera que la propuesta legislativa es inviable, por lo siguiente:

- La propuesta de ley estaría limitando el derecho constitucional a la presunción de inocencia, por lo que, consideran necesario se fundamente la proporcionalidad de la medida.
- La propuesta legislativa no ha tomado en cuenta que se encuentra en vigor el Decreto de Urgencia N° 023-2020, que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, mediante el cual, la potencial

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

víctima y las personas cercanas pueden solicitar información sobre los antecedentes policiales.

- Además, conforme al artículo 3 de la Ley N° 26295, toda persona natural o jurídica, pública o privada tiene libre acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva – RENADESPPLE, que contine un banco de datos actualizado con información que permite identificar y localizar a las personas detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

5.8.3 Proyecto legislativo 4716/2022-CR

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 0327-2023-DP/PAD, de fecha 22 de junio de 2023, traslada su opinión sobre la propuesta legislativa considerando los mismos argumentos de la opinión del proyecto de ley 4715/2022-CR.

Ministerio del Interior, mediante Oficio N° 002895-2023/IN/SG, de fecha 11 de julio del 2023, traslada el informe N° 001507-2023/IN/OGAJ, mediante el cual considera que la propuesta legislativa es inviable, por lo siguiente:

- En lo concerniente a la publicación del registro de agresores considera los mismos
- argumentos de la opinión del proyecto de ley 4715/2022-CR.
- Respecto a la propuesta de que la información de las personas condenadas por delitos de violación de la libertad sexual sea permanente considera que vulnera la finalidad de reinserción de la pena.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001677-2023-MIMP-SG, de fecha 31 de agosto de 2023, traslada el Informe N° D000770-2023-MIMP-OGAJ, mediante el cual considera que el proyecto no es viable, por los siguientes motivos:

- La información del RUVA tiene una connotación de reservada, pues se orienta a prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecer o impedir el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

- En los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, se estableció la implementación de un subregistro de personas condenadas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial para delitos vinculados a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

5.8.4 Proyecto legislativo 5222/2022-CR

Presidencia del Consejo de ministros, mediante Oficio P.O. N° D002065-2023-PCM-SG, de fecha 13 de julio de 2023, emite opinión favorable en el extremo referido a su competencia, el cual tiene que ver con que la Presidencia de Consejo de ministros a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) produzca y difunda información estadística relacionada con la dimensión digital de la violencia contra la mujer.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 3067-2023-JUS/SG, de fecha 20 de octubre, traslada el Informe técnico N° 186-2023-JUS/DGAC, mediante el cual considera que el proyecto es viable con observaciones, debido a que considera que la propuesta normativa resulta factible en tanto busca extender los medios tecnológicos a otras variantes. No obstante, considera que el texto propuesto puede ser sustituido por "a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de correo electrónico, redes sociales, cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, tecnologías digitales y/o otras tendencias tecnológicas".

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante OFICIO N° D001596-2023-MIMP-SG, de fecha 15 de agosto de 2023, traslada el Informe N° D000719-2023-MIMP-OGAJ, mediante el cual considera que el proyecto no es viable, por los siguientes motivos:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

- La redacción actual del código penal tiene la ventaja de ser general y abarcar cualquier tecnología de la información o comunicación, sin especificar detalles adicionales sobre los desarrollos tecnológicos o las variantes de la violencia. (...).
- De lo señalado es correcto precisar que, bajo el principio de legalidad, la propuesta de modificación ya se encuentra integrada en la redacción actual del código penal, así como los supuestos que desean precisar, como son: físicos, digitales y biológicos; además que permite una interpretación de acuerdo al contexto de cómo se presente cada nuevo caso de violencia.

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 1354-2022-2023–CJYDDHH/CR de fecha 28 de junio de 2023, emite opinión considerando que, actualmente el Decreto Legislativo N.° 1410 establece que los delitos de connotación sexual se pueden cometer con el uso de cualquier medio tecnológico, lo cual, resulta una cláusula abierta; por lo que, consideran que delimitar estos delitos sexuales a solo tres variantes podría generar que, en el futuro, no se puedan subsumir hechos que puedan ocurrir con el uso de medios que no se encuentran dentro de dichas variantes (físicas, digitales y biológicas).

En tal sentido, consideran que, bajo una primera mirada, esta propuesta podría resultar beneficiosa en la medida que busca precisar los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual pueden cometerse con el uso de nuevos desarrollos tecnológicos. Sin embargo, debido a que termina estableciendo una cláusula cerrada, la propuesta legislativa resultaría inviable en dicho extremo.

Además, proponen que, se añada en la Disposición Complementaria Final se establezca que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) produce y difunde información estadística relacionada con la dimensión digital de la violencia contra la mujer; ello porque permitirá crear políticas públicas destinadas a enfrentar esta problemática.

Cámara de Comercio Americana del Perú, mediante carta S/N, de fecha 23 de junio de 2023, emite opinión no favorable, dado que consideran que añadir fórmulas legislativas con adjetivos y términos redundantes podría generar confusión y/o limitar el contenido del bien jurídico que verdaderamente se pretende proteger. De igual

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

manera, intentar categorizar sin un mayor sustento legal, jurisprudencial o doctrinario a las TICs, no solo trae consigo el riesgo de alejar al país de los principios y estándares internacionales, sino que inclusive puede generar otros efectos negativos.

5.8.5 Proyecto de legislativo 5480/2022-CR

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001827-2023-MIMP-SG, de fecha 22 de setiembre de 2023, traslada el Informe técnico N° D00017-2023-MIMP-DATPS, mediante el cual considera que el proyecto no es viable, por cuanto, el RUVA tiene una connotación reservada para los fines de la intervención de los operadores de justicia en investigaciones o procesos en curso y difusión sin las reservas correspondientes. Además, se señala que de acuerdo a la Ley N° 30901, "Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes", se estableció la implementación de un subregistro de personas condenadas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal cuyo acceso es público y gratuito.

Ministerio del Interior, mediante el Oficio N° D000086-2023-IN-SG, de fecha 05 de agosto de 2023, traslada el Informe Técnico N°001541-2023/IN/OGAJ, conforme al cual considera que la propuesta legislativa es viable con observaciones; en tanto, la información disponible con el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) es más amplia que la propuesta legislativa mediante la creación del RAVIM.

Ministerio Público, mediante Oficio N° 005796-2023-MP-FN-SEGFIN, de fecha 11 de noviembre de 2023, traslada el Informe N° 000004-2023-MP-FN-RUVA, conforme al cual considera que la propuesta legislativa no es viable, en tanto, existe la necesidad de resguardar los datos personales que podrían ser divulgados por medio de la plataforma que se intenta implementar. Ello en la medida que, dotar de acceso público a una plataforma virtual mediante la implementación del Registro de Agresores de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (RAVIM) donde se consigne datos de agresores como el nombre, Documento Nacional de Identidad (DNI), inevitablemente transgredirá el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Además, el RUVA no cuenta con la información que determine la culpabilidad de los acusados, y de hacerlo, estaría contraviniendo derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa, a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 0469-2023-DP/PAD, de fecha 18 de setiembre de 2023, traslado su opinión sobre la propuesta legislativa, considerando que no es viable, en tanto, el ordenamiento jurídico vigente ya cuenta con normativa que garantiza el acceso a la información de los antecedentes policiales de posibles personas agresoras.

5.8.6 Proyecto de ley 5739/2023-CR

Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N.° 0570-2023-DP/PAD, de fecha 17 de octubre de 2023, traslada su opinión sobre la propuesta legislativa considerando los mismos argumentos de la opinión del proyecto de ley 4715/2022-CR.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D002148-2023-MIMP-SG, de fecha 07 de noviembre de 2023, traslada el Informe N° D000936-2023-MIMP-OGAJ, mediante el cual considera que el proyecto no es viable, considerando los mismos argumentos de la opinión del proyecto de ley 4716/2022-CR.

5.8.7 Proyecto de ley 5866/2023-CR

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 717-2024-JUS/SG, de fecha 04 de marzo de 2024, trasladó su opinión favorable sobre la propuesta legislativa, conforme a lo siguiente:

- Las nuevas formas de violencia contra la mujer requieren que se aborden de forma sistemática las modificaciones a los delitos que lo regulan y que pueda tratarse con un enfoque más amplio, así, se habla de violencia de género y no solo de violencia contra la mujer.
- En lo que respecta al delito de pornografía infantil se considera favorable que se precise que el material con el cual se ejecuta el delito podía ser real o simulado a partir de cualquier medio tecnológico; dado que, la norma vigente presentaba ciertos problemas de interpretación.
- Sobre la modificación del nombre del delito regulado en el artículo 154-B de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual" por "violación a la intimidad sexual" consideran que es viable en tanto le da un

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

mayor peso político penal al delito, ya que, lo ubica sistemáticamente como una violación al bien jurídico "intimidad" en su dimensión sexual.

- Finalmente consideran sobre este último delito que debe incluirse la cadena de viralización como una variable importante por cuanto la conducta de los agentes también menoscaba la intimidad sexual de la víctima y actualmente son castigados con una pena menor correspondiente al delito de violación de la intimidad.

Hiperderecho, mediante carta S/N, de fecha 19 de diciembre de 2023, emite opinión favorable sobre el Proyecto de Ley N° 5866/2023-CR, bajo lo siguiente:

- Señala que respecto de la modificación del artículo 129-M del Código Penal, no queda clara la diferencia, relación o definición de los medios "simulados" y "generados"; lo que, podría significar una redundancia en el tipo penal. De tal forma, por ejemplo, que se pueda aclarar si las características de "simulados" y "generados" hacen referencia sólo a los medios audiovisuales o a cualquier medio tradicional.
- En tal sentido, se propone que se pueda distinguir respecto de "material generado a partir de cualquier medio tecnológico", del "material simulado a partir de cualquier medio tecnológico", a fin de una mejor comprensión de la conducta ilícita.
- Por otro lado, propone que, se cambie la denominación del tipo penal de "pornografía infantil" por "material de explotación sexual de NNA", toda vez que, los niños, niñas y adolescentes no pueden consentir sexualmente para participar en actos de connotación sexual.
- En lo que respecta a la modificación del artículo 154-B del Código Penal, se considera adecuado retirar el requisito de obtener el material audiovisual de contenido sexual con anuencia; ello en la medida que, quien comete el ilícito en muchos casos es una persona de confianza de la víctima y puede fácilmente acceder a dicho contenido, sin el consentimiento inicial de la víctima. Adicionalmente a ello, se considera pertinente agregar al tipo penal los verbos rectores de "compartir", "almacenar" y "reenviar".

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

- En lo que respecta a los agravantes del artículo 154-B del Código Penal se considera que debería considerarse solo lo correspondiente a "obtener un beneficio lucrativo".
- Finalmente, considera necesario que se considere expresamente en el artículo 158 del Código Penal, al delito de difusión de contenido sexual sin consentimiento o violación a la intimidad sexual como un delito de acción pública.

VI. OPINIONES CIUDADANAS

6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 5480/2022-CR, se recibió una opinión ciudadana en contra, en tanto considera que, esa medida no coadyuvaría a reducir el índice de la violencia contra las mujeres y que puede constituir un acto de discriminación que dificulta las posibilidades de reinserción social. El hacer el registro de agresores público no atiende el problema de fondo, se debe de considerar que es fundamental que se garantice primero el acceso al sistema de justicia para todas por igual.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 5866/2023-CR, se recibió una opinión ciudadana favorable que considera que el bien jurídico protegido sea el honor y la imagen de la persona en la modificación de la intimidad sexual.

6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias

El viernes 24 de noviembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizó la Mesa de trabajo sobre las Propuestas de ley en el marco del Día Internacional

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

por la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴², en donde se consideró la dimensión digital en la que se expresa ese tipo de violencia.

La mesa técnica contó con la participación de los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Instituto de Investigación en Población y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.

En dicha mesa se recogieron las opiniones dadas por las diversas entidades sobre los proyectos de ley, en especial, los referidos al presente dictamen, en el que, se consideró necesaria la inclusión de la "violencia digital" como un tipo de violencia deferente y aparte de los otros cuatro tipos de violencia existentes; toda vez que, se manifestó que esta diferenciación otorgaría un mayor campo de protección.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

7.1 Análisis del Impacto Social

La propuesta legislativa busca resolver un problema de vacíos en la normativa ante la incursión de los avances tecnológicos que generan cada vez más espacios para incrementar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así con el presente dictamen, se estaría regulando la dimensión digital de la violencia contra las mujeres.

7.2 Análisis del Impacto Económico

La aprobación de esta iniciativa legislativa permitiría una mejor regulación de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar en espacios digitales y no irrogaría ningún gasto al erario nacional.

7.3 Análisis del Impacto Institucional

Como se puede apreciar, iniciativas como estas robustecen las normas para proteger los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes. El Estado, en su conjunto,

⁴² Véase transmisión en vivo: <https://www.facebook.com/61550799910405/videos/-envivo-mesa-t%C3%A9cnica-de-trabajo-organizado-por-la-comisi%C3%B3n-de-justicia-y-derecho/1024178518693223/>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

podrá seguir implementando medidas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra la mujer.

7.4 Análisis del Impacto Político

La necesidad de legislar sobre la dimensión digital de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar permite disminuir las cifras de violencia y dotar de mejores herramientas a la población para combatirla.

7.5 Impacto de la Propuesta en el Aumento del Bienestar Social es Mayor que el Costo de su Vigencia

La propuesta normativa busca llenar vacíos en lo concerniente a la dimensión digital de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tanto en el ámbito administrativo como a nivel penal.

Por todo lo anterior, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE INCORPORAR LA VIOLENCIA DIGITAL COMO UN TIPO DE AGRESIÓN CONTRA DICHAS PERSONAS EN EL ÁMBITO DIGITAL

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Artículo 1. Modificación del artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se incorpora el literal e) en el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la siguiente redacción:

"Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

[...]

e) Violencia digital. Es la acción o acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o de tecnologías digitales o de otro tipo de innovaciones tecnológicas que cause daño psicológico o emocional o a su intimidad y dignidad. Este tipo de violencia también es conocida como violencia en línea o ciberviolencia."

Artículo 2. Modificación de los artículos 36, 129N, 129-M, 151-A, 154-B, 155, 176-B y 176-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 36 inciso 9 literal d, 129-N, 129-M, 151-A, 154-B, 155, 158, 176-B y 176-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

[...]

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

[...]

d) Delito de **material de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes** tipificado en el artículo 129-M del Código Penal.

[...]

Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes

El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda **material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes** o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 129-M. Material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, **sean estos reales o simulados a partir de cualquier medio tecnológico**, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

[...]

Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, **de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas**.

[...]

Artículo 154-B.- Violación a la intimidad sexual

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

El que, sin autorización, **videografa, audiografa, fotografía, filma, elabora, difunde, revela, publica, cede, comparte, almacena, reenvía, para sí mismo o para otros**, o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, **sean estos reales o simulados a partir de cualquier medio tecnológico**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier medio que genere una difusión masiva.
3. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio lucrativo.

Artículo 155.- Agravante por razón de la función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154, 154-A y **154-B**, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154, 154-A y **154-B** y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por la acción privada, salvo en el caso de los delitos previstos en los artículos 154-A, **154-B** y 155.

Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose **del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas.**

[...]

Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo **el uso de tecnologías de la información o comunicación, de tecnologías digitales o de otras innovaciones tecnológicas**, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

[...].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Producción y difusión de información estadística oficial.

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, dispondrá que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) elabore estadísticas y difunda información relacionada a actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital

familiar mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o de tecnologías digitales o de otro tipo de innovaciones tecnológicas.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde su entrada en vigor.

Salvo distinto parecer,
Dese cuenta,

Lima, 27 de marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2024 17:39:30-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2024 17:28:38-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2024 18:16:21-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2024 17:39:51-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 09:22:27-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 15:45:05-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 09:36:18-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 12:58:23-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 10:24:23-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 11:01:48-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 11:24:57-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 13:44:35-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 14:39:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 12:35:44-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 14:54:54-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 15:40:23-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR y 5866/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone modificar la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el código penal, decreto legislativo 635, a fin de incorporar la violencia digital como un tipo de agresión contra dichas personas en el ámbito digital



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 17:08:31-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE-Heidy
Lisbeth FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 18:11:13-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2024 17:27:54-0500

MP interno

De: mesadeparteshvirtual@congreso.pe
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 19:00
Para: Juana Felicia Flores Gutarra
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 71f5ca6af8d5419f1a186174b45dfdfa.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas noches Se adjunta Proyecto de Ley 2881/2022-CR, 4715/2022-CR, 4716/2022-CR, 5480/2022-CR, 5222/2022-CR, 5739/2023-CR Y 5866/2023-CR. El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas presentes en la 12 sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada El 27 de marzo de 2024, con la dispensa del apta. Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-04-03 19:00:27

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.